



Recurso nº 153/2026

Resolución nº 792/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.N en representación de INBONIS, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de calificación crediticia para las empresas candidatas al programa Spain Audiovisual Hub*”, expediente 2025/29/E/AGENCIA RATING FINANCIERO, convocado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA, E.P.E., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 4 de noviembre de 2025 se procedió a publicar en la plataforma de contratación el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de calificación crediticia para las empresas candidatas al programa Spain Audiovisual Hub*”, con expediente 2025/29/E/AGENCIA RATING FINANCIERO, convocado por Dirección General de la Sociedad Española para la Transformación Tecnológica, E.P.E.. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 142.000 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto simplificado de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con la CLÁUSULA 13. CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES. del PCAP

13.1. Archivo electrónico único - Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar y oferta evaluable de forma automática.



La documentación a incluir en este archivo electrónico o sobre será la siguiente:

A. (...)

E. Anexo II conteniendo la proposición económica y evaluable automáticamente

Por su parte, el ANEXO II CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE – SOBRE ÚNICO del PCAP consta de dos apartados, el primero relativo a “PROPOSICIÓN ECONÓMICA (Máximo 40 puntos)” y el segundo relativo a “OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (Máximo 60 puntos)”.

Tercero. El 20 de noviembre de 2025 la mesa de contratación procede a la valoración de los criterios, proponiendo la adjudicación en favor de ETHIFINANCE RATINGS, S.L. con 90 puntos, asignando a INBONIS, S.A. 38,71 puntos, asignándole 0 puntos en los “otros criterios evaluables mediante fórmulas” *“porque no se ha presentado la oferta de acuerdo al ANEXO III del PCAP”*.

Cuarto. El 19 de enero de 2026 el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato al licitador ETHIFINANCE RATINGS S.L.

Quinto. El 30 de enero de 2026 INBONIS, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato, solicitando la anulación de dicho acuerdo y retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para la valoración de la oferta económica y del resto de criterios de adjudicación valorables de forma automática, y, previo requerimiento de la documentación acreditativa de requisitos previos ex art. 150.2 LCSP, se adjudique la licitación a la mejor oferta calidad-precio. Solicita la suspensión del procedimiento.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 27 de febrero de 2026 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

Octavo. En fecha 23 de febrero de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiéndolas presentado ETHIFINANCE RATINGS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber presentado oferta y haber resultado clasificada en segundo lugar, pudiendo resultar adjudicataria si se estima el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los



siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación”.

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso se funda en varios motivos.

En primer término invoca la recurrente la falta de motivación de la resolución de adjudicación que se limitó a indicar las puntuaciones obtenidas por ambos licitadores (de forma global, sin detallar oferta económica y resto de criterios de adjudicación), sin incluir justificación o motivación alguna que le permitiese conocer los motivos de las puntuaciones asignadas con relación a dichos criterios de adjudicación , y sin que por otra parte, se haya realizado remisión a informe técnico alguno, que en cualquier caso, de existir, no se ha hecho público, como exige la LCSP, en clara vulneración de lo dispuesto en el art. 151 LCSP, debiendo comportar la anulación de la adjudicación.

En segundo lugar, sostiene que presentó en el sobre único toda la información necesaria para la valoración de los criterios de adjudicación, sin que pueda perjudicarle la confusa redacción de los pliegos con relación a la documentación a aportar. Parte de incongruencias en el PCAP, que motivaron una consulta por su parte, así en la cláusula 13ª del PCAP (DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 3) se hacía referencia a dos archivos electrónicos y a renglón seguido se incorporaba un apartado 13.1 en el cual se venía a



precisar su contenido e indicaba que debía aportarse tan solo un ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO, el cual debía integrar la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos para contratar y la oferta evaluable de forma automática. Por tanto, junto a la declaración responsable múltiple (Anexo I) y a las declaraciones relativas a requisitos previos, se debía aportar un “ANEXO II conteniendo la proposición económica y evaluable automáticamente”. En este sentido, refiere que a partir de la pág. 73 del PCAP, se incorporaba dicho ANEXO II, de forma confusa, además de incorrecta, como se indicará a continuación, debiendo resaltarse al respecto:

“-Dicho Anexo II aparecía unido, sin separación alguna, al Anexo I relativo a la declaración múltiple.

-En una primera página se incluían los datos de identificación del expediente y del firmante de la proposición (pág.74), en la siguiente el modelo de oferta económica (pág. 75) y ya en las dos siguientes el resto de criterios automáticos evaluables mediante fórmulas.

-El formato de dicho Anexo II, con relación a “otros criterios automáticos evaluables mediante fórmulas” (máximo 60 puntos) se limitaba a reproducir los criterios de adjudicación, pero sin que visualmente quedase claro un formato para su cumplimentación por el licitador.

-Pero lo que resulta especialmente relevante es que dicho Anexo II entraba en clara contradicción con los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 21.1.3 del cuadro resumen del PCAP. En dicho apartado 21.1.3 del Cuadro Resumen figuraban 4 criterios de adjudicación (analistas senior adicionales, 20 puntos, analistas junior adicionales, 10 puntos, experiencia adicional, 20 puntos y metodología PYMES: 10 puntos). En el Anexo II, por el contrario, se incluían 5 criterios de adjudicación (pág. 76), con diferente ponderación: Calificaciones crediticias (30 puntos), Analistas senior adicionales (12 puntos), Analistas junior adicionales (3 puntos), Experiencia adicional (15 puntos) y Metodología adaptada a PYMES (10 puntos).

Dicha contradicción fue objeto de consultas entre las cuales aquella a la que se ha hecho referencia, concluyendo el órgano de contratación, de forma un tanto azarosa, que la



información correcta era la de la página 61, según la descripción de los 4 criterios de adjudicación”.

No obstante, refiere que el órgano no generó un nuevo modelo de Anexo II limitándose a indicar en una mera respuesta a las preguntas formuladas que la información correcta era la indicada en el apartado 21.1.3 PCAP, y afirma que *“No cabe duda de que dicho Anexo II presentaba errores evidentes, y que el mismo no fue sustituido por otro Anexo II corregido, sin que quepa reprochar a los licitadores que no hubieran utilizado tal modelo erróneo, en lo relativo al resto de criterios automáticos”.*

En una de las consultas a la vista de los errores existentes en los pliegos, solicitó aclaración:

“INFORMACIÓN A APORTAR EN ÚNICO SOBRE:

Nuestra interpretación del pliego es que para esta primera fase habría que incluir:

1.Introducción y Propuesta Técnica.

2.Anexo I Modelo de Declaración Responsable Múltiple

3.Proposición Económica

4. Otros Criterios Evaluables Mediante Formulas

¿Nos pueden confirmar que es así?”

(..)

Pregunta que no fue contestada con claridad por parte del órgano de contratación”.

Refiere asimismo incongruencias entre PCAP y PPT, este último en su apartado 8 exigía la aportación de la siguiente documentación: (..), introduciendo la exigencia de aportación de una propuesta técnica que no fue tenida en cuenta en la configuración de la licitación en el PCAP el cual simplemente aludía al modelo de oferta económica y criterios



automáticos, generando una evidente confusión. Y añade que la configuración del sobre digital en la licitación publicada en la Plataforma de Contratación tampoco resultaba clara la documentación a aportar, sin indicar un apartado específico para cada documento sino simplemente un espacio para adjuntar documentación. Ello motivó una consulta al órgano de contratación (DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 3) a la que hacía referencia con anterioridad y que reproduce en su escrito de recurso:

Pregunta:

“En la aplicación java donde se presenta la oferta, no vemos ningún apartado donde adjuntar la oferta técnica, que incluya la introducción del candidato (2 páginas) y la metodología y equipo de trabajo (15 páginas) como aparece en el pliego de prescripciones técnicas, apartado 8.

¿Podría indicar en que requisito por documento habría que entregar la propuesta técnica tal como se presenta en el PPT?”.

Respuesta:

“Ante ambas cuestiones:

Se debe incluir como parte de los “Otros criterios evaluables mediante fórmulas” en el Sobre Único, concretamente en los apartados:

-Equipo de trabajo: mejoras sobre el mínimo exigido

-Metodología adaptada a PYMES: si se dispone de ella

-Experiencia adicional: años extra por perfil.

Puedes adjuntar un documento PDF dentro del Sobre Único que contenga:

-Introducción del candidato (2 páginas)

-Metodología y equipo (15 páginas)



-Justificación de mejoras y experiencia adicional

Este documento debe estar referenciado en los campos correspondientes de la aplicación Java, aunque no haya un apartado específico llamado “Propuesta Técnica”.

Siguiendo las instrucciones recibidas, sostiene la recurrente que resultaba lógico y entendible que, ante la confusa configuración del Anexo II, la ausencia de toda referencia a la propuesta técnica en el PCAP y en base a la respuesta recibida, la mercantil presentase la documentación requerida en fecha 18 de noviembre según justificante de presentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 4), debiendo destacar:

-Proposición económica según Anexo II (DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 4).

-Memoria técnica justificativa de cada uno de dichos criterios de adjudicación diferentes del precio: Equipo de trabajo (con clara indicación del equipo mínimo exigido y del equipo ampliado), Metodología específica de PYMES y Experiencia Adicional por perfiles (DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 4)

Por lo que resulta evidente, a juicio de la recurrente, que el órgano de contratación tenía a su disposición toda la información necesaria para la valoración de los criterios de adjudicación previstos en la licitación (todos ellos sujetos a valoración automática), por lo que no se ajusta a derecho una actuación rigorista que deseche el contenido de la información aportada, aún a sabiendas de su corrección, puntuando con 0 sobre 60 puntos posibles la oferta, máxime habida cuenta de los errores y de la falta de claridad de la documentación contractual, así como de la respuesta recibida con relación a la documentación a presentar en la licitación.

Por último, como tercer motivo de impugnación alude la recurrente a *“que aportó la información necesaria para la valoración de su oferta, según los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, incurriendo el órgano de contratación en error en la valoración de su oferta”*. Sostiene que el órgano de contratación: 1) disponía de toda la información necesaria para la valoración de la oferta de INBONIS (propuesta económica -Documento adjunto núm. 4 – y memoria técnica de criterios automáticos diferentes del precio –



Documento adjunto núm. 4) sin que fuese necesario incluso solicitar aclaración, por cuanto de forma clara se desprendía la voluntad del licitador, 2) En todo caso, antes de adoptar la grave decisión de no valorar la documentación aportada, asignando 0 sobre 60 puntos, debió otorgar trámite de aclaraciones, a los solos efectos de confirmar la documentación aportada y existente en la oferta, sin que ello hubiera supuesto modificación alguna de su contenido.

En base a los motivos expuestos solicita la anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para la valoración de la oferta económica y del resto de criterios de adjudicación valorables de forma automática, y, previo requerimiento de la documentación acreditativa de requisitos previos ex art. 150.2 LCSP, se adjudique la licitación a la mejor oferta calidad-precio.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación alega que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y documentación que rige la licitación. Su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Afirma que el pliego es claro en cuanto a la forma en que debía presentarse la oferta, el PCAP en su cláusula 13 se refiere al contenido de las proposiciones los archivos electrónicos o sobres que han de presentarlos licitadores son los siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.4.d) de la LCSP:

“Archivo electrónico único - Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar y oferta evaluable de forma automática.

13.1. Archivo electrónico único - Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar y oferta evaluable de forma automática.

La documentación a incluir en este archivo electrónico o sobre será la siguiente:

A. Declaración responsable múltiple, de acuerdo con el Anexo I de este Pliego....



B. Compromiso de constitución de UTE:

En el caso de que varios empresarios concurren agrupados en una UTE, se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que resulten parte de la misma, de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de la LCSP.

C. Informe justificativo en el caso de personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea (...)

D. Acuse de recibo de la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público: (...)

E.- Anexo II conteniendo la proposición económica y evaluable automáticamente Cuando el precio del contrato esté formulado en términos de precios unitarios, la oferta económica se presentará con el desglose de cada uno de ellos, de acuerdo con el Anexo II.

El importe debe expresarse claramente en cifras y letras. En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifra y la consignada en letra prevalecerá esta última, salvo que del estudio y análisis de la oferta y, en su caso, del desglose de precios, se pueda deducir que el importe correcto es el indicado en cifra”.

Por su parte, el Anexo II del PCAP indicaba lo siguiente:

“ANEXO II CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE-SOBRE ÚNICO

A) Modelo de oferta económica

Expediente N.º:

Contratación de:

Presupuesto de licitación:

B) Datos de identificación del firmante de la proposición y del licitador

Apellidos y nombre del firmante de la proposición:



DNI o equivalente del firmante de la proposición:

Relación que une al firmante con el licitador:

Razón social del licitador:

NIF del licitador:

Correo electrónico (o dirección de correo electrónica habilitada):

Domicilio del licitador:

Teléfono:”.

Según se recoge en el punto 21.1.3 del Cuadro Resumen “Otros criterios evaluables mediante fórmulas”, en su página 61 eran cuatro los criterios de adjudicación, diferentes del precio, evaluables de forma automática, los tres primeros A1, A2 y A3 referidos al “Equipo de trabajo”, y el cuarto A4, relativo a la “Metodología adaptada a PYMES”: (...)

Los licitadores, por tanto, de conformidad con lo previsto en el PCAP debían presentar en el Sobre único un Anexo II en el que, además de formular la oferta económica, se contuviera la oferta correspondiente a estos otros criterios de adjudicación, lo que no realizó la recurrente.

Alude a las diferentes consultas realizadas por la recurrente, señalado que ninguna de las aclaraciones y respuestas ofrecidas por SETT podían interpretarse como una autorización para no presentar el Anexo II, siendo este un documento exigido de forma clara en el Pliego, como se ha visto en el apartado anterior.

Niega que exista contradicción entre lo previsto en el PCAP y el PPT siendo documentos con finalidad diversa y contenido diferenciado, siendo claro el PCAP, en lo relativo a la documentación que debía contenerse en el sobre único, en el que de forma inexcusable debía incluirse el Anexo II.



Concluye la conformidad a derecho de la actuación de la mesa de contratación ya que la recurrente presentó un Anexo II en el que únicamente constaba la oferta que formulaba en lo relativo al precio, pero sin incluir la oferta correspondiente a los otros criterios evaluables de forma automática. ello no constituye según SETT un mero defecto de forma, sino que afecta de forma sustancial al contenido de la oferta misma que debía plasmar en el Anexo II. Pretender, como hace la recurrente, que sea la mesa de contratación la que examine toda la documentación incluida en el sobre único para deducir de ella la oferta realizada respecto de los otros criterios de adjudicaciones absolutamente irregular y contrario a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia que rigen cualquier procedimiento de licitación.

La recurrente traslada a la mesa de contratación su obligación de cumplir con lo expresado en los pliegos, tratando de este modo de diluir las consecuencias de su absoluta falta de diligencia en la presentación de la proposición.

La adjudicataria, ETHIFINANCE RATINGS, S.L., en sus alegaciones al recurso expone:

Respecto a las incongruencias entre PCAP y PPT, muestra su disconformidad, *“La cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas recoge la obligación de presentar una propuesta técnica a fin de detallar la metodología de trabajo que realizará si su oferta fuese la elegida y la presentación del equipo de trabajo. Si bien, no se hace mención a la valoración de la misma. Por lo que no supone una contradicción respecto a los criterios de adjudicación o la presentación de oferta en sobre único que establece el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares”*.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación, *“Sin perjuicio de que la resolución de adjudicación pudo haber ofrecido una mayor explicitación de las puntuaciones obtenidas en los criterios de adjudicación, lo cierto es que esta circunstancia no guarda relación alguna con el fondo de la controversia planteada por el recurrente.*

En ningún caso debe existir una puntuación asignada al informe técnico <introducción del candidato, metodología, equipo de trabajo y demás contenidos del apartado 8 del PPT> al no constituir un criterio de adjudicación, ni forma parte de los elementos evaluables previstos en el PCAP. Su función es meramente descriptiva y aclaratoria, pero no integra



los criterios automáticos cuya valoración se realiza exclusivamente conforme a lo dispuesto en el apartado 21.1.3 del Cuadro Resumen del PCAP.

Por tanto, aunque la resolución de adjudicación hubiera incorporado un desarrollo más extenso de la motivación, ello no habría alterado en modo alguno el resultado, pues la puntuación de los criterios automáticos depende únicamente de los datos consignados en el modelo oficial previsto en los pliegos, y no de la documentación narrativa o explicativa denominada “oferta técnica”. Esta documentación no era evaluable, no formaba parte de los criterios de adjudicación y, en consecuencia, no podía generar puntuación alguna”.

Combate el argumento central del recurrente, afirmando que “parte de una premisa incorrecta: la documentación aportada en documento denominado “Memoria Técnica” debía haber sido valorada como si se tratara de la oferta correspondiente a los criterios automáticos. Esta afirmación no puede prosperar.

Es fundamental distinguir entre la documentación exigida en el apartado 8 del PPT y la documentación exigida para la valoración de los criterios automáticos establecidos en el PCAP.

De hecho, el Órgano de Contratación informó mediante nota aclaratoria de los criterios de adjudicación, adjunto como DOC. 2.

El único documento válido para la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas es el Anexo II del PCAP, cuyo contenido y formato son obligatorios para todos los licitadores.

(...)

En ningún caso, la documentación técnica exigida en el PPT puede sustituir al Anexo II del PCAP, ni tampoco obliga a la Mesa de Contratación a extraer, ordenar e interpretar la información para proceder a una supuesta valoración, en caso en que se hubiese mencionado. En otras palabras, esta documentación no sustituye ni puede sustituir al Anexo II, ni genera derecho alguno a su valoración.

La consecuencia jurídica es clara: la falta de cumplimentación del cuadro establecido en las páginas 77 y 78 del PCAP relativo al Anexo II <donde se detallan los criterios y el modo para ofertarlos> determina necesariamente la asignación de 0 puntos en los criterios automáticos

(...)

En suma, la no valoración de los criterios automáticos no deriva de un error del Órgano de Contratación, sino de la propia actuación del recurrente, que decidió presentar en el Anexo II del PCAP únicamente su oferta económica y omitiendo los otros criterios evaluables mediante fórmulas, asumiendo las consecuencias que ello comporta”.

Concluye aportando sustento jurídico a los argumentos mantenidos e invocando, entre otros principios, límites al principio antiformalista “Aceptar una interpretación como la que propone el recurrente supondría, en la práctica, vaciar de contenido la función de los pliegos, permitir que cada licitador configure su propia forma de presentar los criterios de adjudicación y convertir en irrelevante la existencia de modelos normalizados en cualquier procedimiento de contratación, como el Anexo II del PCAP”.

Solicita en base a todo ello la desestimación del recurso.

Séptimo. Abordamos en primer lugar la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución de adjudicación. Es necesario recordar, como punto de partida, que nos hallamos ante criterios evaluables automáticamente y que, en relación a la valoración de los criterios automáticos, hemos dicho reiteradamente que no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en los que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites

procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias (por todas, Resolución 455/2025 de 27 de marzo)

De modo que no existe en tales supuestos una ponderación sujeta a discrecionalidad técnica que exija motivación, sino una mera labor de verificación de que concurre o no el criterio en las condiciones de acreditación que se hayan establecido. Este aspecto resulta fundamental, pues la LCSP ha vinculado la necesidad de un informe técnico a la ponderación de criterios sujetos a juicio de valor, que exigen una valoración discrecional, y que por su carácter técnico deben elaborar los servicios especializados con conocimientos que les permitan su valoración, y que asisten a la Mesa con dicho fin. La trascendencia de este informe es tal, que el art.63.3. e) LCSP exige su publicación en el perfil del contratante.

Por tanto, es de los informes de valoración de criterios sujetos a juicio de valor de los que predica la LCSP y doctrina de este Tribunal la necesaria motivación.

Ahora bien, también hemos sostenido, así en Resolución 1434/2025, que la resolución de adjudicación basada en criterios automáticos es necesario que contenga la valoración de la oferta del recurrente y de la oferta de la adjudicataria, con desglose e indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración, pues de la mera contraposición surge la motivación de cuál es la oferta más ventajosa.

Pues bien, en nuestro caso la adjudicación consigna el resultado de la puntuación total en los criterios cuantificables mediante fórmulas (únicos en los que se basa la adjudicación), atribuyendo a ETHIFINANCE RATINGS 90 puntos y a la recurrente INBONIS: 38,71 puntos. No desagrega la puntuación obtenida en la oferta económica y demás criterios evaluables, de modo que no permite conocer la puntuación singularizada de cada criterio, por lo que no cabe sino concluir, como admite asimismo la adjudicataria, la insuficiente motivación de la resolución. Omisión que podría haberse corregido si se hubieran hecho públicos los informes de valoración o las actas en que el desglose de la puntuación se recogía, mediante la técnica in aliunde. No constando dicha publicación al tiempo de la notificación de la resolución de adjudicación, el recurrente solicitó vía mail la explicación de su puntuación, indicándose en ese momento que INBONIS había obtenido 0 puntos en los criterios de adjudicación automáticos diferentes del precio (60 puntos).



Al tiempo de resolverse el recurso este Tribunal, motu proprio, dado que nada alegaba al respecto el órgano de contratación, ha procedido a verificar la documentación publicada en la PLACSP, constatándose que con fecha de 28 de abril de 2026 se ha dado publicidad al acta de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2025 con el desglose de las puntuaciones en cada uno de los criterios de adjudicación.

Si bien se ha constatado la irregularidad del acuerdo de adjudicación al no consignar la puntuación desglosada, dado que el recurrente ha accedido a la información, pudiendo en consecuencia combatir la misma, y que ha sido objeto de publicación, ciertamente tardía, ya en tramitación del recurso, la información necesaria, procede desestimar este motivo.

Octavo. El núcleo central de la impugnación de la recurrente se basa en que el órgano de contratación vulneró el principio de igualdad de trato y de transparencia al no valorar adecuadamente la oferta de INBONIS, a pesar de que esta presentó toda la documentación técnica requerida, incluyendo la propuesta técnica y justificación de criterios automáticos (equipo de trabajo, metodología para PYMES y experiencia adicional), conforme a las instrucciones recibidas tras una consulta oficial. Se alega que el error se originó en la confusa redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la contradicción con el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que generaron ambigüedad sobre la presentación de la propuesta técnica, y que el órgano de contratación, en lugar de aplicar un criterio antiformalista y requerir aclaraciones, aplicó un criterio rigorista que desestimó sin motivación la valoración de 60 puntos posibles en criterios automáticos.

El órgano de contratación sostiene que una ausencia sustancial de contenido de la oferta impide valorar la oferta sin vulnerar los principios de igualdad, transparencia y no discriminación. El adjudicatario entiende que el único documento válido para la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas es el Anexo II del PCAP, cuyo contenido y formato son obligatorios para todos los licitadores.

Según resulta del expediente, el PCAP establecía que la oferta relativa a dichos criterios debía formularse conforme al modelo recogido en el Anexo II del pliego. No obstante, el recurrente no utilizó dicho modelo, incluyendo la información relativa al equipo de trabajo



ofertado dentro del documento que contenía su oferta técnica, concretamente en la página 16 con el siguiente contenido:

- *Criterio A1 - Analistas senior adicionales: cuatro (4).*
- *Criterio A2 - Analistas junior adicionales: cinco (5).*
- *Criterio A3 – Experiencia adicional: noventa y cuatro años (94).*

Como consecuencia de ello, la mesa de contratación no asignó ningún punto en el criterio de mejoras, sosteniendo el recurrente que esta decisión vulnera el principio antiformalista, al constar materialmente la información en su oferta. Por el contrario, el órgano de contratación y el adjudicatario defienden que la falta de utilización del modelo exigido en el pliego impide su valoración.

La cuestión controvertida consiste, por tanto, en determinar si la información incorporada en un documento distinto del previsto en el pliego puede considerarse válida a efectos de valoración de un criterio automático, o si, por el contrario, su no presentación conforme al modelo exigido justifica que no se valore dicho criterio.

Es doctrina constante de este Tribunal que los pliegos constituyen la ley del contrato, vinculando tanto a los licitadores como al órgano de contratación desde el momento en que no son impugnados en plazo.

Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas resoluciones, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señalando que los pliegos establecen las reglas de la licitación y deben ser observados en sus propios términos, pues garantizan los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Así, como resumimos en nuestra Resolución 1736/2021 de 2 diciembre de 2021

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).



Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, "en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato" (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones núm. 802/2016, de 7 de octubre y en la núm. 956/2017, de 19 de octubre.

Por tanto, las condiciones establecidas en los pliegos para la forma de presentación de las proposiciones deben ser observadas por todos los licitadores, en la medida en que garantizan los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

En el presente caso, pese a que la recurrente alega confusión, incoherencias y contradicciones en los pliegos, resulta sin embargo indubitado que el PCAP establecía de forma expresa que la proposición relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas debía presentarse utilizando el modelo contenido en el Anexo II, en el que debían consignarse los elementos objeto de valoración.

Así, si bien la cláusula 13 del PCAP hace referencia a dos sobres, archivo electrónico - sobre 1 (requisitos previos) y archivo electrónico-sobre 2 (criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas), a continuación, en la cláusula 13.1 refiere un archivo electrónico único documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar y oferta evaluable de forma automática. y prevé como documentación a incluir:

- A. Declaración responsable múltiple, de acuerdo con el Anexo I de este pliego. (...)
- B. Compromiso de constitución de UTE: (...)
- C. Informe justificativo en el caso de personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea: (...)
- D. Acuse de recibo de la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público: (..)
- E. Anexo II conteniendo la proposición económica y evaluable automáticamente (...)



En la cláusula 14.1 Apertura de sobres-archivos electrónicos, se prevé igualmente el Archivo electrónico único-Criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática son, según el apartado 21.1 del Cuadro Resumen del PCAP:

21.1.2.-Oferta económica (hasta 40 puntos)

21.1.3.-Otros criterios evaluables mediante fórmulas (hasta 60 puntos)

Equipo de trabajo: Personal y experiencia adicional

MEJORAS

Criterio A1. Analistas senior adicionales (hasta 20 puntos) Se asignarán 5 puntos por cada analista senior adicional, con un máximo de 4, es decir, hasta 15 puntos.

Criterio A2. Analistas juniors adicionales (hasta 10 puntos) Se asignarán 2 puntos por cada analista junior adicional, con un máximo de 5, es decir, hasta 10 puntos.

Criterio A3. Experiencia adicional (hasta 20 puntos) Se otorgarán 2 puntos por cada 5 años de experiencia adicionales a los mínimos exigidos a cada uno de los profesionales, a excepción del jefe de equipo, hasta un máximo de 20 puntos.

Metodología adaptada a PYMES

Criterio A4. Se asignarán 10 puntos en caso de existencia de una metodología de calificación específica para pymes publicada por la agencia con anterioridad a la fecha de la licitación.

Por último, se prevé en el Anexo II criterios cuantificables automáticamente -sobre único, la siguiente estructura para cumplimentar la oferta:

A) Modelo de oferta económica (...)



B) Datos de identificación del firmante de la proposición y del licitador (..)

PROPOSICION ECONOMICA (máximo 40 puntos) (...)

OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (Máximo 60 puntos)

MEJORAS DEL SERVICIO		
Experiencia reciente constatable		
Criterio A1	Calificaciones crediticias oficiales (Máximo 30 puntos) Se asignarán 2 puntos por calificación crediticia oficial.	Cantidad de Calificaciones crediticias
Equipo de trabajo: Personal y experiencia adicional		
Criterio A2	<u>Analistas senior adicionales</u> (Máximo 12 puntos) Se asignarán 4 puntos por cada analista senior adicional, con un máximo de 3.	Cantidad de analistas senior adicionales
Criterio A3	<u>Analistas juniors adicionales</u> (Máximo 3 puntos) Se asignarán 1 puntos por cada analista junior adicional, con un máximo de 3.	Cantidad de analistas junior adicionales
Criterio A4	<u>Experiencia adicional</u> (Máximo 15 puntos) Se otorgará 1 punto por cada 5 años de experiencia adicionales a los mínimos exigidos a cada uno de los profesionales, a excepción del jefe de equipo, hasta un máximo de 15 puntos.	Años de experiencia adicional
Metodología adaptada a PYMES		



Criterio A5	Se asignarán 10 puntos en caso de existencia de una metodología pública de calificación específica para pymes publicada por la agencia con anterioridad a la fecha de la licitación.	SÍ/NO
----------------	--	-------

Se observa como pone de relieve la recurrente una incoherencia entre los criterios de adjudicación evaluables automáticamente distintos de la oferta económica de la cláusula 21, que contempla cuatro criterios y el modelo de anexo II que hace referencia a cinco criterios.

Consta en el expediente una NOTA ACLARATORIA, que, en relación a la puntuación de los criterios evaluables mediante fórmulas, dadas las diferencias entre el punto 21.1.3 del cuadro resumen del PCAP y los que constan en el Anexo II, el órgano ratifica que los criterios correctos son, los de la página 61 (punto 21.1.3 del cuadro resumen).

Error que en todo caso no justifica la actitud de la recurrente de separarse del modelo de oferta. Por otra parte, ante la oscuridad del pliego alegada por la recurrente y las consultas y respuestas dadas, no cabe concluir como sostiene el órgano de contratación que no debiera cumplimentarse el anexo II, en concreto la parte relativa a otros criterios evaluables automáticamente.

Planteada la consulta por la recurrente con el fin de confirmar su interpretación del pliego, conforme a la cual habría que incluir en el sobre único: “ *Introducción y propuesta técnica, Anexo I, modelo de oferta económica y otros criterios evaluables automáticamente, así como en la aplicación Java no veían ningún apartado donde adjuntar la oferta técnica que incluya la introducción del candidato (2 páginas) y la metodología y equipo de trabajo (15 páginas) como aparece en el pliego de prescripciones técnicas, apartado 8. ¿Podrían indicar en que requisito por documento habría que entregar la propuesta técnica tal como se presenta en el PPT?*”, se responde por el órgano de contratación “*Se debe incluir como parte de los “Otros criterios evaluables mediante fórmulas” en el Sobre Único, concretamente en los apartados: Equipo de trabajo: mejoras sobre el mínimo exigido;*



metodología aceptada a PYMES: si se dispone de ella y Experiencia adicional: años extra por perfil “, añadiendo que “podrá adjuntar documento PDF dentro del sobre único que contenga: Introducción del candidato (2 páginas), Metodología y equipo (15 páginas) y Justificación de mejoras y experiencia adicional. Este documento debe estar referenciado en los campos correspondientes de la aplicación Java, aunque no haya un apartado específico llamado “Propuesta Técnica”.

De donde deriva que la aportación del documento PDF con la memoria técnica (que exigía la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas) no es excluyente de la formalización de la oferta según el modelo del Anexo II.

Ahora bien, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que los incumplimientos de carácter puramente formal deben interpretarse con un criterio de proporcionalidad, evitando consecuencias desproporcionadas cuando tales defectos no afectan al contenido de la oferta ni a su valoración.

Así, se ha afirmado que las prescripciones formales de los pliegos deben aplicarse con cierta flexibilidad cuando su incumplimiento no afecta a la naturaleza ni a la calidad de la oferta, de modo que un incumplimiento insignificante no determine automáticamente consecuencias graves como la exclusión o la no valoración de la oferta.

En este sentido, debe tenerse también en cuenta que el principio de igualdad de trato a los licitadores también concurre en el art. 1 de la LCSP con los de transparencia, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, por lo que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones en relación a los incumplimientos de las limitaciones a la forma de redacción de las ofertas, hay que ponderar adecuada y proporcionalmente las consecuencias de los incumplimientos formales en la elaboración de las ofertas, doctrina que resume perfectamente nuestra Resolución nº 44/2019 de 24 de enero en la que afirmamos

“En relación con el incumplimiento de este tipo de exigencias formales, es cierto que es criterio de este Tribunal que “en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de



los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos” (Resolución nº 1060/2015), si bien esta doctrina se matiza al reconocerse como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga “un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido “incondicionalmente aceptado” por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”. Y, en este sentido, en la mentada resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta “con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado””.

A diferencia de los supuestos analizados en otras resoluciones de este Tribunal relativos a limitaciones formales de formato (como extensión, tamaño de letra o estructura de la documentación), el incumplimiento aquí examinado no se refiere a un mero requisito formal accesorio, sino a la forma específica en que debía formularse la oferta correspondiente a un criterio de valoración automática.

En efecto, el modelo previsto en el pliego tiene la finalidad de estructurar la oferta de modo que permita su valoración objetiva mediante la aplicación de fórmulas, garantizando además que todos los licitadores presenten dicha información de manera homogénea.

Aceptar que el órgano de contratación deba localizar o reconstruir la oferta del licitador dentro de un documento distinto del previsto en el pliego supondría alterar las reglas establecidas para la presentación y valoración de las proposiciones, introduciendo además un margen de discrecionalidad incompatible con los principios de igualdad de trato y transparencia.

El principio antiformalista no puede permitir reconstruir o deducir la oferta de un licitador a partir de documentos distintos de aquellos previstos en el pliego para su formulación, ni sustituir la voluntad del licitador cuando esta no ha sido expresada en los términos exigidos por las reglas de la licitación.



La aplicación del principio antiformalista exige que la información haya sido presentada en el documento correspondiente, limitándose su aplicación a la interpretación o aclaración de su contenido.

En el presente caso, lo que se pretende no es interpretar una oferta correctamente presentada, sino atribuir efectos de oferta a una información incluida en un documento distinto del previsto para formular la oferta evaluable mediante fórmulas, lo que excede del alcance de dicho principio.

En consecuencia, este Tribunal considera que la actuación del órgano de contratación, consistente en no valorar la oferta del recurrente en el criterio “OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS” al no haberse presentado conforme al modelo previsto en el pliego, resulta conforme a Derecho.

La decisión adoptada no responde a un formalismo excesivo, sino al respeto de las reglas de presentación de las ofertas establecidas en los pliegos, cuya observancia resulta necesaria para garantizar la igualdad de trato entre los licitadores y la correcta aplicación de los criterios de adjudicación.

Por todo ello, el motivo de recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.N en representación de INBONIS, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de calificación crediticia para las empresas candidatas al programa Spain Audiovisual Hub*”, expediente 2025/29/E/AGENCIA RATING FINANCIERO, convocado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA, E.P.E.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES